

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 547 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 07 AGO 2019.

VISTO:

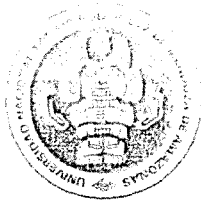
Que, con Informe N°032-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 24 de julio del 2019, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD declarando Infundada la solicitud planteada por el administrado Carlos Martin Torres Santillán, respecto a la nulidad del Informe N° 016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC; el Proveído de fecha 24 de julio del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- Que, a través de la Resolución Rectoral N° 439-2019-UNTRM/R, de fecha 17 de junio del 2019, se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Docente Carlos Martín Torres Santillán, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas. 1) Causar Perjuicio al Estudiante y a la Universidad. 2) por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
- Que de acuerdo al artículo 34.2. "plazos en la etapa instructiva", el administrado investigado una vez notificado con la resolución de apertura, cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor.
- Que, con escrito fecha 09 de julio del 2019, el señor Carlos Martín Torres Santillán, Solicita la Declaración de Nulidad del Informe N° 016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, suscrito por el asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Estando a lo expuesto, el mismo que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221 de la referida Ley.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

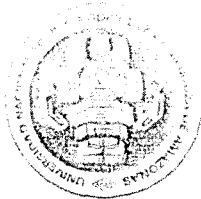
N° 547 -2019-UNTRM/R

- Que, el artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.



En el acápite 3. Del escrito presentado por el docente Carlos Martin Torres Santillán, establece que *"deduciéndose que el Asesor Legal del PAD, argumenta que lo expresado en un libro de texto sobre la marca de un producto tiene mayor valor jurídico que lo estipulado en la ley de contrataciones y adquisiciones del estado", "según lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el cual textualmente refiere lo siguiente: "supremacía de la Constitución".- la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente..." existe una jerarquía de leyes, razón por la cual, lo textualizado en un libro no puede ser de mayor jerarquía legal que lo estipulado en la ley", también dice "por lo tanto; lo establecido en el INFORME N° 016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por el Abog. Juan Miguel Mendoza Carlos, en su condición de Asesor Legal del PAD, contraviene lo estipulado en la Constitución Política del Perú, vulnerándose el Artículo 51 de la carta magna, por lo que debe declararse su nulidad".* En el caso concreto, el administrado confunde el valor Jurídico con el valor material, lo estipulado en un libro no tiene valor jurídico, eso está demás decirlo, lo que prerroga es el valor material, conceptual, sobre un tema en concreto, el administrado dice *"hago de su conocimiento que la marca de un bien adquirido no forma parte de las especificaciones técnicas de dicho producto"*, la pregunta clave es entonces ¿Qué son las especificaciones técnicas? Y es ahí donde esta judicatura tiene que valerse de libros inherentes al tema, como es el caso del libro "la comunicación industrial y empresarial", cuyos autores especialistas del tema, señalan exactamente que es una especificación técnica y nos dicen que la marca es parte de la especificación técnica. Ahí no ay más abundamiento, el administrado puede determinar (es su derecho) que el informe presentado por esta judicatura no es de su agrado, por eso en una parte de su escrito dice "múltiples incoherencias", es comprensible su reacción ya que con dicho Informe se le esta aperturando el Procedimiento Administrativo Disciplinario para investigar unos hechos en los cuales el administrado está envuelto, incriminado, es decir le está perjudicando, pero que a raíz de esto determine que esta judicatura haya ponderado el hecho de que lo contenido en un libro (propio de la materia a investigar) tenga valor jurídico, eso es totalmente falso. El único valor que puede tener un libro propio de la materia a investigar es un valor técnico, en este caso para determinar ¿Qué son las especificaciones técnicas? Y lo más importante saber si la marca es parte de una especificación técnica, incluso dentro de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, es así que si tenemos en cuenta el termino valor jurídico, en el caso concreto ay que resaltar tres factores claves en un proceso de contratación, tomando en cuenta el Reglamento de la ley del Contrataciones del Estado N° 30057, es decir **el Requerimiento, las cotizaciones y el Contrato**. En lo que respecta al requerimiento la norma es clara cuando dice en su artículo 8 segundo párrafo *"en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos... (...)"* y eso es verdad, cuando la Universidad hizo el requerimiento jamás estipulo una marca en específico, más si las características del producto que estaba requiriendo por ejemplo (modelo realista de torso humano con brazo derecho desmontable, que este diseñado para la inserción y retiro de accesos vasculares de uso prolongado, etc.), es la empresa que se adjudicó la contratación, quien nos oferta el producto "ACCESO VASCULAR PECHO DE CHESTER MARCA LEARDAL, DISTRIBUIDO POR AMERICA B SCIENTIFIC", la marca del producto, es ofertada por la empresa, no es pedida por el área usuaria, sin embargo una vez que ya se ha admitido las especificaciones técnicas del producto, su persona tuvo que dar conformidad al producto que se ha comprado, **NO PUEDE recibir otro producto**, y es así como está determinado en el contrato N° 20-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA, adjudicación simplificada N° 012-2016-UNTRM/CS.





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 547 -2019-UNTRM/R

La institución compro este producto.

BRAZOS DE PUNSION INTRAVENOZA ADULTOS (masculino)

Marca Laerdal distribuido por américa 3B Scientific

Procedencia: USA

Código W 47110

INCLUYE:

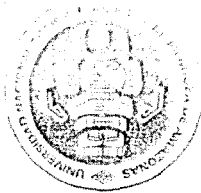


Y usted administrado dio conformidad a otro producto que no era el adjudicado y ofertado por la empresa es decir no se cumplió con lo que estaba establecido en el contrato.

en el artículo 8 del Reglamento de la ley N° 30225, habla específicamente que solo en la parte del Requerimiento del producto no se puede establecer la marca del producto, pero después cuando la empresa postora ya ha establecido las características del producto que va a ofertar, que nos va a vender y sobre todo cuando estas características están plasmadas en el contrato, pues se debe cumplir lo plasmado en el contrato, en el artículo 143 del Reglamento de la ley 30225, es claro en este aspecto, dice *"la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiéndose realizar las pruebas que sean necesaria"*, dentro de las condiciones contractuales, ¿no estaba las características del producto ofertado?, no es claro el contrato cuando dice que el producto comprado por la Universidad era de la Marca Laerdal distribuido por American 3B Scientific. Porque se recepcionó otro producto., y ¿porque el administrado asegura que las especificaciones técnicas no son parte de un producto?, el administrado confunde las etapas dentro del proceso de contrataciones del estado, porque después de las cotizaciones, cuando se lleva a cabo el contrato, este si especifica el sustento técnico de la oferta, sustento técnico que debe de cumplirse. La misma empresa BIONET S.A., mediante Carta N° 197-16-GG/BIONET S.A., de fecha 01 de agosto del 2016, establece en su acápite 6.4. *"En cuanto al sustento técnico de nuestra oferta, indicamos que respecto al ITEM 12 ACCESO VASCULAR – PECHO DE CHESTER. Marca Laerdal Distribuido por American 3B Scientific. Procedencia: USA. Código W4650771 ES FABRICADO POR LA EMPRESA VATA INC."*, en consecuencia cuando ya se ha establecido el sustento técnico de la oferta, que determina las características del producto vendido, lo único que tiene que hacer el área usuaria a través del funcionario que dicta la conformidad, es establecer que se cumplan las obligaciones contractuales.



Obligaciones contractuales que el administrado no hizo que se cumplieran, así lo evidencian las informaciones obtenidas al respecto y que se encuentran dentro del Expediente Administrativo que lo investiga, es así que con fecha 11 de julio del 2016, la empresa BIONET S.A. hizo entrega de los bienes consignados en la orden de compra N° 432, a través del ACTA DE RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES, en la cual se detalla, entre otros aspectos la constatación del cumplimiento de especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización, documento firmado por al administrado Carlos Martin Torres Santillán, en su calidad de coordinador del proyecto SNIP N° 184121 de la facultad de ciencias de la salud, que al remitirnos al Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, artículo 143 señala que *"en el caso de bienes la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (...)"*, para tal efecto, conforme se



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

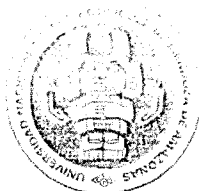
N° 547 -2019-UNTRM/R

redacta en la Pág. 40 de las bases integradas de la AS N° 012-2016-UNTRM/CS, en el extremo VII. Conformidad del bien: la conformidad del bien la dará el Coordinador del Proyecto SNIP N° 184121, es decir el administrado Carlos Martin Torres Santillán. Es decir la responsabilidad de la aceptación, conformidad del producto, es totalmente del administrado, más aun si en el documento de fecha 11 de julio del 2019, este determina "que se constata el cumplimiento de especificaciones técnicas de acuerdo a la orden de compra, y al revisar la orden de compra, en la descripción del producto, este lo manifiesta así "ACESO VASCULAR_PECHEO DE CHESTER MARCA LAERDAL", es decir este era el producto comprado por el área usuaria, como es posible que se recepciona uno distinto y que ese producto no estaba descrito dentro de la orden de compra y guía de internamiento N° 432, es decir se aceptó un equipo que no había sido ofertada técnicamente por la empresa postora, no había sido comprada por la Universidad, en pocas palabras un producto que no cumpla con las condiciones contractuales.

Que el Tribunal Constitucional a través de su sentencia de fecha 17 de mayo del 2004, recaída en el expediente 020-2003-AI/TC, Colegio Químico Farmacéutico Departamento de Lima, establece "Resulta claro que la finalidad de eficiencia y transparencia en las adquisiciones puede conseguirse de mejor modo mediante procesos de selección como los establecidos por el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pues la serie de etapas que presenta (convocatoria, apertura de propuestas técnicas y económicas, y adjudicación de la buena pro, las cuales son supervisadas por un comité especial encargado de llevar a cabo el proceso y sobre el cual descansa la responsabilidad del mismo), garantizan, en cierto modo, la imparcialidad frente a los postores y la mejor decisión a favor del uso de recursos públicos", "Sin embargo, la propia experiencia de los últimos años ha demostrado que inclusive estos mecanismos de adquisición han sido afectados por la corrupción, por lo que, para el resguardo de recursos públicos, no sólo basta un procedimiento especial de adquisición, sino que, además, resulta necesario un rígido sistema de control y fiscalización, tanto a nivel de la propia entidad adquirente (control previo), como en el máximo órgano de control, a cargo de la Contraloría General de la República (control posterior). En cualquier caso, ambos tienen como principal propósito garantizar el principio de oportunidad, pues una fiscalización tardía haría incluso inoperativa una posible sanción penal por el cómputo de los plazos de prescripción", en el caso concreto no se garantizó el Principio de Oportunidad, por ejemplo, la entrega y recepción de los bienes se realizó dentro del plazo previsto, es decir el 04 de julio del 2016, la conformidad se emitió en un plazo máximo de 10 días de producida la recepción, es decir el 11 de julio del 2016, dentro del plazo establecido y sin plantear ninguna observación, dentro del mismo plazo por parte del responsable de emitir dicha conformidad, por el contrario se consigna en dicha acta la CONSTATAción DEL CUMPLIMIENTO de Especificaciones Técnicas de acuerdo a la orden de compra y/o cotización, que en el caso de existir observaciones en la prestación, estas debieron consignarse en el acta correspondiente, otorgándole el plazo respectivo (02 a 10 días calendarios) situación que no se evidencia, que mediante Oficio N° 029-2016-UNTRM-VRAC-FCS/C.P.SNIP N° 184121, el administrado Carlos Martín Torres Santillán, encargado de emitir la conformidad de los bienes recibidos, luego de haber suscrito el acta de Recepción y Conformidad de los bienes informa FUERA DE PLAZO, al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud que el simulador clínico: ACCESO VASCULAR_PECHEO DE CHESTER no corresponde a la marca solicitada, es decir, se recepcionó y dio conformidad al equipo de marca VATA Y NO AL PRODUCTO QUE SE HABIA OBTENIDO PRO INTERMEDIO DEL CONTRATO N° 020-2016-UNTRM/DGA/DE/SDABA.

Que, de acuerdo al artículo 14.- Conservación del Acto, Del Reglamento de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de valides, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", en el presente caso, tomaremos en cuenta en pro de los derechos del administrado, que el docente Carlos Martin Torres Santillán, no está actuando de mala fe, al interponer un recurso de nulidad valiéndose del hecho de que confunde la verdad material técnica,





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 547 -2019-UNTRM/R

con la verdad Jurídica o valor jurídico dentro del presente procedimiento, que en virtud de lo argumentado en los considerandos anteriores, y estableciendo de que en el Informe N° 016 no se describe que se trate de una verdad Jurídica si no material de los hechos, y teniendo en cuenta el artículo 14, inciso 14.2.1 del Reglamento de la ley 27444, que dice "el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación - prevalece la conservación del acto", esta judicatura declara infundado la solicitud de Nulidad del Informe N° 016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC. Presentado por el administrado investigado Carlos Martín Torres Santillán.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por el administrado Carlos Martín Torres Santillán, respecto a la Nulidad del Informe N° 016-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, por los fundamentos expuestos en los acápites anteriores del presente Informe Técnico Legal y el en artículo 227. Inciso 1 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL